

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0016 /2017

ANTOFAGASTA, 11 ENE 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0228/2001 de fecha 27 de septiembre de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Planta Desaladora de Agua de Mar de Antofagasta II Región - Chile”** (en adelante proyecto original o RCA N° 0228/2001).
2. La Resolución Exenta N° 0159/2002 de fecha 19 de julio de 2002 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Modificación Planta Desaladora de Agua de Mar de Antofagasta II Región - Chile”** (en adelante RCA N° 0159/2002).
3. La Resolución Exenta N° 0397/2014 de fecha 07 de julio de 2014, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Actualización y Ampliación Planta Desaladora La Chimba”** (en adelante RCA N° 0397/2014).
4. La carta GPI 661/16 de fecha 15 de septiembre de 2016, recepcionada con igual fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Pablo Fassi Oyarzún, en representación de Aguas de Antofagasta S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Ducto stand by, para captación de agua de mar, Planta Desaladora Antofagasta”** (en adelante el “Proyecto”).
5. El Oficio ORD. D.R N° 0565/2016 de fecha 17 de noviembre de 2016 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 4 anterior.
6. La carta GPI N° 528/16 de fecha 06 de diciembre de 2016 recepcionada con fecha 07 de diciembre de 2016 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 5 anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta N° 1488 de fecha 16 de diciembre de 2015, que nombra al Director Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Pablo Fassi Oyarzún, en carta indicada en numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Ducto stand by, para captación de agua de mar, Planta Desaladora Antofagasta**” De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

- a) El proyecto tiene por objetivo incorporar un ducto stand by adicional a la tubería existente para la captación de agua de mar. Esto permitirá realizar la mantención del ducto de captación de agua de mar existente y estar disponible ante cualquier emergencia, en donde el ducto original quedará inhabilitado.

En la actualidad, el ducto existente requiere mantención, ya que presenta en su interior incrustaciones de sedimento marino (fouling) y otros elementos que restringen el caudal de agua de mar que circula por el ducto. La mantención solo puede ser realizada deteniendo la planta y en consecuencia, la producción de agua potable, por lo que es de suma importancia contar con un ducto adicional al existente.

El ducto stand by tendrá las mismas características del ducto existente, o sea, contará con una longitud de 350 m. y un diámetro de 1.600 mm. El nuevo ducto se conectará directamente entre la torre de captación de agua de mar y el pozo de bombas ubicada en el edificio de captación. Esto mantendrá las condiciones de captación de agua de mar de la torre según el proyecto existente. Es decir, el proyecto del ducto stand by no afectará las velocidades de captación de agua de mar.

Cabe hacer notar que, cuando se disponga de los dos ductos de captación de agua de mar, siempre estará en funcionamiento solo uno de ellos, quedando el otro de reserva.

- b) De acuerdo a lo mencionado en el literal a) anterior, el nuevo ducto stand by estará disponible ante cualquier emergencia. Para mayor detalle, el proponente indica que el ducto stand by será utilizado normalmente cuando se realice la mantención del ducto original por limpieza de éste, y la situación “caso de emergencia”, considera eventos tales como:

- Falla del ducto original por fenómenos naturales como terremotos, tsunamis, marejadas, etc.
- Daños producidos por acción de terceros (anclas de embarcaciones, por ejemplo).

- c) La construcción e instalación del ducto stand by, durará aproximadamente 4 meses. Las obras o acciones que se realizarán durante la fase de construcción corresponden a obras civiles y montaje de ductos, los cuales se describen a continuación:

- *Instalación de faenas:* estará ubicada en un sector cercano a la ubicación del ducto. Serán módulos del tipo portátil.
- *Excavaciones y rellenos:* Se removerá sedimento marino y despuntes de roca para nivelar el terreno. Se indica que 80 % del material extraído será utilizado como material de relleno.
- *Ensamblaje de la tubería de captación en tierra:* Se unirá la tubería de modo de conformar la longitud total de 350 m. Se instalarán en ellas los correspondientes machones de anclaje. Toda esta estructura se arma sobre rieles.

- *Patín de lanzamiento de ducto*: Corresponde a las obras necesarias para el lanzamiento del ducto al mar.
 - *Trabajo submarino de montaje*: Se refiere a los trabajos submarinos de conexión del nuevo ducto con las instalaciones existentes en el fondo marino.
 - *Retiro patín de lanzamiento*: Considera el desarme de la estructura de lanzamiento.
 - *Retiro de las instalaciones de faena y normalización de las áreas*: Corresponde al retiro de todas las instalaciones y el despeje y limpieza general de las áreas utilizadas, para todos los sectores involucrados.
- d) La operación del presente proyecto, considera la misma vida útil que el proyecto original, que serán 20 años inicialmente.
- e) El proyecto se ubicará en la zona denominada Caleta La Chimba, al norte del núcleo urbano de la ciudad de Antofagasta. La ubicación del ducto stand by de agua de mar, se construirá en el sector aledaño al ducto existente, dentro de los 10 metros de ancho otorgados a la concesión marítima de la Planta Desaladora La Chimba y a 3 metros del ducto existente.

En la tabla 1 a continuación, se presentan las coordenadas del sector de emplazamiento del nuevo ducto stand by de captación de agua de mar:

Tabla 1: Coordenadas ubicación proyecto (UTM Huso 19 S - Datum WGS 84)

Vértice	Este	Norte
Toma	356.619,06	7.395.589
Tierra	357.043,00	7.395.725

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El proyecto de instalación y operación de un ducto stand by adicional a la tubería existente para la captación de agua de mar para la Planta Desaladora de Agua de Mar de Antofagasta, no corresponde a ningún proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento:

Al analizar el listado de proyectos o actividades presentados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, se indica que el presente proyecto no constituye por sí mismo un proyecto que requiera el ingreso al SEIA. Lo anterior, dado que el proyecto no se ajusta a ninguna de las tipologías consideradas en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

De acuerdo a lo anterior se indica que, la tipología de proyecto más cercano al presente proyecto, corresponde a emisario submarino, letra o.6) del artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esta tipología de proyecto no resulta aplicable, en la medida que la DIRECTEMAR en su Guía Metodológica caracteriza los emisarios submarinos de la siguiente manera: *“Un emisario submarino tiene por objeto realizar una descarga de aguas residuales, en un lugar de un cuerpo de agua donde la hidrodinámica favorece la dilución y dispersión del efluente, tratando en forma natural las descargas biodegradables”*.

En virtud de lo anterior, el proyecto no constituye en sí mismo un proyecto que requiera ingresar al SEIA.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente (RCA N° 0228/2001 y su modificación, la Resolución Exenta N° 0159/2002; más su actualización y ampliación, la Resolución Exenta N° 0397/2014), y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Extensión:

- El nuevo ducto stand by se encontrará ubicado a una distancia de 3 m. respecto del ducto original y existente, y dentro de la concesión marítima aprobada, que cuenta con un área de 10 m de ancho. De acuerdo a lo anterior, los ambientes terrestres, intermareales y marinos, mantendrán los mismos aspectos evaluados y aprobados ambientalmente en la Resolución Exenta N° 0228/2001, ya que no se verán intervenidas nuevas áreas.

Magnitud:

- El presente proyecto no modifica la cantidad de mano de obra necesaria para la fase de operación y cierre del proyecto.
- El proyecto no generará nuevas emisiones.
- El proyecto no alterará los caudales de agua de mar y de salmuera comprometidos en la RCA N° 0228/2001 y su modificación, la Resolución Exenta N° 159/2002, y la Resolución Exenta N° 397/2014, ya que la presente modificación de proyecto es solo una mejora al proceso actual, que corresponde una obra tipo stand by, que permite la mantención del ducto original, además de utilizarlo en el caso de alguna emergencia.
- El presente proyecto no considera la generación de nuevos efectos ambientales.

Duración:

- La vida útil del ajuste planteado será la misma aprobada ambientalmente en la Resolución Exenta indicada en el Vistos 1 de la presente Resolución o sea 20 años.]

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Los proyectos a que hace alusión el proponente, que tienen relación con la modificación planteada, corresponden a Declaraciones de Impacto Ambiental, por lo cual no cuentan con medidas de mitigación, reparación y compensación. Sin perjuicio de lo anterior, en la fase de construcción del proyecto se tomarán todas las medidas de control contempladas en el punto 6.10 estipuladas en la Resolución Exenta N° 0228/2001. Las medidas de control mencionadas son las siguientes:

- Se efectuará una charla inicial al personal que trabajará en el proyecto para sensibilizarlos con respecto a la importancia de la conservación de la diversidad biológica y en especial de especies con problemas de conservación como es el reptil *Microlphus atacamensis* (Corredor de Atacama).
 - En caso de avistamiento de ejemplares de la especie *Microlphus atacamensis* (Corredor de Atacama), o cualquier otra especie en problemas de conservación, se solicitará los servicios de un profesional competente.
4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Ducto stand by para captación de agua de mar, Planta Desaladora Antofagasta”** no constituye un cambio de consideración a los proyectos originales referidos en los numerales 1, 2 y 3 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA,

RESUELVO:

1. El proyecto **“Ducto stand by para captación de agua de mar, Planta Desaladora Antofagasta”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Fassí Oyarzún, en representación de Aguas de Antofagasta S.A. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los

cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




CRISTIAN GUTIÉRREZ VILLALOBOS
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

MAS/CGV/PAL/pal 

Distribución:

Atte. Sr. Pablo Fassi Oyarzún, en representación de Aguas de Antofagasta S.A Dirección: Av. Pedro Aguirre Cerda N° 6496, Antofagasta.

C.c.

- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 22937/2016